



# Resolución Administrativa

Miraflores, 06 de septiembre de 2022.

## VISTOS:

Los Expediente No. 22-009453-001, que contienen; el Informe N° 931-2022-OL-HEJCU emitida por la Oficina de Logística; el Memorando N° 537-2022-OEPP-HEJCU emitido por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto; el Memorando N° 404-2022-OSGM-HEJCU emitido por la Oficina de Servicios Generales y Mantenimiento; el Memorando N° 336-2022-OE-HEJCU y el Informe N° 181-2022-OAJ-HEJCU, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica;

## CONSIDERANDO:

Que, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, en adelante el OSCE, en reiterados pronunciamientos ha precisado que las adquisiciones y contrataciones que realice el Estado a través de sus distintas dependencias se deben realizar por medio de determinados procedimientos y formalidades preestablecidas en la norma, conforme dispone el artículo 76° de la Constitución Política del Estado;

Que, mediante opiniones Mrs. 037-2017/DTN, 061-2017/DTN, 199-2018/DTN y 24-2019/DTN, entre otras, emitidas por la Dirección Técnico Normativa del OSCE, para que se verifique en el marco de las contrataciones del Estado un enriquecimiento sin causa es necesario que: (i) la Entidad se hubiera enriquecido y el proveedor se haya empobrecido, (ii) existiera conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estaría dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad, (iii) no existiera una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como podía ser la ausencia de contrato al haberse declarado su nulidad y (iv) las prestaciones hubieran sido ejecutadas de buena fe por la empresa;

Que, en el presente caso, se ha verificado los presupuestos señalados en el párrafo precedente. Asimismo, se verificó que al no existir orden de servicio/compra o contrato que vincule a la empresa con la entidad, se habría configurado la figura del enriquecimiento sin causa;

Que, Conforme la Opinión N° 037-2017/DTN, emitida por la Dirección Técnico Normativa del OSCE, se concluye, entre otros, que:

(i) Sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios que incumplieron con los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado para llevar a cabo sus contrataciones, es importante señalar que el proveedor que con buena fe ejecuta determinadas prestaciones a favor de una Entidad, sin que medie un contrato que los vincule o sin cumplir con algunas de las formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado, podría requerir una indemnización por el precio de mercado de dichas prestaciones, en observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causa recogido en el artículo 1954° del Código Civil.

(ii) Asimismo, por un lado, corresponde a cada Entidad decidir si reconocerá el precio de las prestaciones ejecutadas por el proveedor en forma directa, o si esperará a que el proveedor perjudicado interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente, siendo recomendable que para adoptar cualquier decisión sobre el particular la Entidad coordine, cuando menos, con su área legal y su área de presupuesto. Por otro lado, para que proceda reconocer al proveedor el precio de mercado de las prestaciones ejecutadas, la empresa perjudicada debió haber ejecutado las referidas prestaciones de buena fe;

Que, bajo dicho marco normativo, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado manifiesta que la normativa de contrataciones del Estado reconoce que los proveedores son agentes de mercado que colaboran con las Entidades al satisfacer sus necesidades de abastecimiento de bienes y servicios y obras para adecuado cumplimiento de sus funciones; no obstante, dicha colaboración implica el pago del precio de mercado de la prestación, el mismo que debe incluir todos los costos necesarios para su ejecución;

Que, mediante Carta N° 0175-2022-CMCS, de fecha 10 de junio del 2022, la **empresa** solicitó el reconocimiento de deuda a favor de su representada por el servicio de limpieza, desinfección y jardinería en el HEJCU por el periodo del **04 al 12 de mayo del 2022**;

Que, mediante Informe N° 165-2022-ETA-OL-HEJCU, de fecha 16 de junio del 2022, el Coordinador del Equipo Funcional de Trabajo de Adquisiciones observó que el expediente no cuenta con el requerimiento y TDR, la oficina que aprueba la prestación del servicio y a su vez no se encuentra el acta de conformidad del servicio;

Que, mediante Memorando N° 404-2022-OSGM-HEJCU, de fecha 08 de julio de 2022, el Jefe de la Oficina de Servicios Generales y Mantenimiento informa sobre el documento de la referencia, anexando las subsanaciones de los términos de referencia adjuntando el acta de conformidad;

Que, mediante Acta de Conformidad de Servicios N° 159-2022, de fecha 08 de julio de 2022, el Jefe de la Oficina de Servicios Generales y Mantenimiento otorga la conformidad de los servicios brindados por la empresa en los días 04 al 12 de mayo del 2022;

Que, mediante Memorando N° 336-2022-OE-HEJCU, de fecha 13 de julio de 2022, la Jefa de la Oficina de Economía remite el Informe N° 153-EFT-OE-HEJCU/2022 del Equipo Funcional de Trabajo de Tesorería de la citada oficina, en el cual informa que la entidad no ha efectuado ningún pago a la empresa;

Que, mediante Informe N° 732-2022-OL-HEJCU, de fecha 14 de julio del 2022, el Jefe de Logística remite el documento de la referencia, en el cual, recomienda reconocer el pago a favor de la empresa **CORPORACION MARGARITA & CIA S.A.C.**, por el monto total de cincuenta mil novecientos noventa y cinco con 50/100 soles (S/ 50,995.50), por el Servicio de Limpieza, Desinfección y Jardinería en el HEJCU, conforme al siguiente detalle:

SERVICIO	CANTIDAD	PERIODO	MONTO TOTAL
Servicio de Limpieza, Desinfección y Jardinería en el HEJCU.	1	04 al 12 de mayo del 2022	S/. 50,995.50

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica a través del Informe N° 0181-2022-OAJ-HEJCU, concluye que: **"Se encuentra acreditada la configuración de un enriquecimiento sin causa, por lo que la empresa CORPORACION MARGARITA & CIA S.A.C., identificada con R.U.C. N° 20602158056, puede solicitar el reconocimiento de la prestación que efectuó durante el periodo del 04 al 12 de mayo de 2022.** En tal sentido, corresponde a la Entidad decidir si reconoce a modo de indemnización, por haberse beneficiado de las prestaciones ejecutadas por la empresa en ausencia de un contrato válido para la normativa de Contrataciones del Estado, o si espera a que la empresa perjudicada interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente;

Que, el presente expediente se ha verificado que mediante Memorando N° 537-2022-OEPP-HEJCU la responsable de la Oficina Ejecutiva de Planeamiento y Presupuesto ha otorgado la disponibilidad presupuestal para el presente caso; por lo que, corresponde al responsable de la Oficina Ejecutiva de Administración tomar una decisión para el caso en concreto, teniendo en cuenta lo señalado en el numeral precedente. De reconocerse ello, debe emitirse la Resolución Administrativa correspondiente, de conformidad a lo establecido en el literal i) del artículo 1 de la Resolución Directoral N° 001-2022-DG-HEJCU.

Con el visado del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica y del Jefe de la Oficina de Logística;

De conformidad al literal i) del Artículo 1° de la Resolución directoral N° 001-2022-DG-HEJCU se delegó a la Oficina Ejecutiva de Administración la facultad para aprobar reconocimiento de créditos devengados de ejercicios presupuestales anteriores, reconocimiento de deudas distintas a operaciones de endeudamiento público, cesión de derechos y cualquier acto jurídico de disposición y/o administración del patrimonio institucional;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- RECONOCER** el pago a favor de la empresa **CORPORACION MARGARITA & CIA S.A.C.**, por la prestación ejecutada a favor Hospital de Emergencias José Casimiro Ulloa, respecto al servicio de Servicio de Limpieza, Desinfección y Jardinería en el HEJCU, equivalente al monto de **S/. 50,995.50 (Cincuenta Mil Novecientos Noventa y Cinco y 50/100 Soles)**, la misma que deberá cancelada por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 2°.- DISPONER** el trámite correspondiente de las obligaciones reconocidas en el Art. 1 derivándose el Expediente a la Oficina de Logística para que en coordinación con la Oficina de Economía realice lo necesario para la ejecución del pago a la mencionada empresa, de acuerdo a los fundamentos señalados y a lo establecido en el numeral anterior.

**ARTÍCULO 3°.- REMITIR** una copia de la presente resolución y los antecedentes administrativos que la sustenta y derivar a la Oficina de Personal para que derive a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios a fin que tome conocimiento de los hechos y proceda conforme a sus atribuciones a efectos del deslinde de las responsabilidades a que hubiere lugar en el presente caso, derivadas de la omisión del cumplimiento de requisitos establecidos en la normatividad vigente.

**ARTÍCULO 4°.- ENCARGAR** que la Oficina de Comunicaciones publique en el Portal Institucional la presente Resolución.



**Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

**MINISTERIO DE SALUD**  
Hospital de Emergencias "José Casimiro Ulloa"  
*[Firma]*  
**Lic. Adm. JOSE E. TORRES ARTEAGA**  
DIRECTOR EJECUTIVO  
OFICINA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN

- JETA/jrgv.**  
Distribución:
- D. General
  - Of. Ejec. de Administración
  - Of. Eje. Planeamiento y Presupuesto
  - Of. de Asesoría Jurídica
  - de Logística
  - Of. Economía
  - Of. Comunicaciones
  - Archivo.